

mente, con declaracion de qué procedió, y con él vn duplicado de la cuenta final, que así se huviere tomado, para que se vea en nuestro Consejo de Indias, y asíente en los libros de los Contadores de Cuentas dél, y en todo tiempo conste del estado, que tiene nuestra Real hacienda, de forma, que la cuenta final, y el alcance de vn año se haya enviado, y traído á estos Reynos dentro de los dos siguientes, y no lo puedan dilatar mas tiempo los Contadores, pena de mil ducados para nuestra Camara.

Ley xxviii. Que las cuentas, que toman los Gobernadores, ó Corregidores sirvan de tanteo, y se envíen á las Contadurias donde tocan.

Ord. 22 de 1605

EN Diferentes partes, y Provincias de las Indias hemos fundado Caxas, y proveemos Oficiales Reales, donde se cobra, y recoge lo que nos pertenece, y havemos de nuestras rentas, y derechos, que en las Provincias del Perú se cobra, y junta en la Ciudad de los Reyes, y en el Nuevo Reyno, en la de S. Fé, y en la Nueva España, en la de Mexico, para remitirlo en las Armadas, y Flotas, q vienen á estos Reynos. Y porque antes de aora se traian las cuentas de los Oficiales Reales, que los Gobernadores, y Corregidores les havian de tomar, conforme á nuestras ordenes, mandamos, que las cuentas de los dichos Oficiales se remitan, y sean obligados á las remitir, y entregar á las Contadurias de Cuentas, donde tocaren, y con ellas los re-

caudos originales para las finales, que se les huvieren de tomar, porq las que tomaten los Gobernadores, y Corregidores no han de servir mas que de tanteo, y con ellas se han de comprobar las finales, y entre tanto que se toman revean los Contadores, y passen los tanteos, y asíntenlos en sus libros, sacando de ellos los cargos, y resultas, que huviere, y satisfacion, que de los alcances, y otras cosas, que resultare, han de pedir á las personas, que lo devieren dar, pena de que si quatro meses despues de pasado el año no se las enviaren, puedan los Contadores enviar, y envíen comission, con dias, y salarios, á colta de los Oficiales Reales, guardando lo dispuesto por la l. 9. tit. 1. lib. 7.

Ley xxix. Que cada año vaya vn Oidor de los Charcas á Potosí á visitar las minas, y hazer tanteo de cuentas.

Ord. 29 de 1605

POR Estar ordenado, que en cada vn año vaya á la Villa Imperial de Potosí vn Oidor de nuestra Audiencia de los Charcas á visitar las minas, y gente, que en ellas reside, y tomar cuentas á nuestros Oficiales, que tienen las llaves de la Caxa Real, de lo que han cobrado, y devido cobrar el año antes por hacienda nuestra. Mandamos, que la Audiencia lo envíe para el efecto referido por Enero de cada año, sin falta, ni dilacion, y haga vn tanteo de cuenta con los Oficiales Reales de todo lo cobrado, y devido cobrar aquel año, y él, y ellos sean obligados á enviar luc-

luego vn traslado á los Contadores de Cuentas, con declaracion de todo lo que huviere procedido de quintos, azogue, y otros efectos, y de lo que se ha cobrado, y estuviere por cobrar, quien, y como lo deve, y á qué plazos, y por qué no se ha cobrado, y los Contadores lo passen, y revean, y por él comprueben el del año antecedente, y siguiente, y la cuenta final, que huvieren de dar los Oficiales Reales de Potosí, para que no se pueda encubrir cosa alguna.

Ley xxx. Que se guarde lo resuelto sobre haver nombrado Contadores para algunas Provincias, y tomar, y emitir las cuentas.

Ord. 26 de 1605

HAVIENDO Proveido por diferentes determinaciones, que las cuentas de Oficiales Reales, y otras personas se den á los Tribunales de Cuentas de Lima, Mexico, y Santa Fé, ha parecido conveniente, que en las otras partes se pongan Contadores, que las tomen á nuestros Oficiales, y otros, que tienen esta obligacion, como está ordenado. Mandamos, que se guarde lo resuelto por los titulos de los Contadores nombrados en la Provincia de Veneçuela, é Isla de la Habana, y fenecidas las cuentas, se remitan á nuestro Consejo de Indias, para que vistas se provea lo que convenga, y en las demás se dé cumplimiento á lo ultimamente resuelto, de forma, que todas las cuentas de nuestras Caxas Reales, y otras, que se deven dar, donde no huviere determinacion especial, va-

yan á los Tribunales de sus distritos, ó á los Contadores nombrados para el efecto, guardando lo que ultimamente estuviere determinado.

Ley xxxi. Que los Oficiales Reales envíen á las Contadurias cada seis meses relacion de valores, cobranças, y rezagos.

Ord. 27 de 1605

Vease la l. 9. tit. 8 deste libo

PARA Que los Contadores de Cuentas la puedan tener de todo lo que se recoge, y cobra en las partes, y lugares donde están nuestras Caxas Reales, y se deve recoger, y cobrar en cada vn año de las rentas, y derechos, que á Nos pertenecen, sean obligados los Oficiales Reales á enviarles de seis en seis meses relacion particular, firmada de sus nombres, de todo lo que han valido, recebido, y cobrado, y está por cobrar, y por ellas comprueben las cuentas finales.

Ley xxxij. Que cada tres años vaya vn Contador de Cuentas de Lima á tomarlas á la Caxa Real de Potosí.

Ord. 28 de 1605

Vease las leyes 99. deste tit. y la r. tit. 6. de este libro, en lo que toca á la Caxa de Potosí

ATENTO A que en nuestras Caxas Reales de la Villa Imperial de Potosí, se recoge, y cobra mucha cantidad de hacienda nuestra, y conviene, que en ella haya toda cuenta, y razon, y el cobro necesario. Mandamos, que cada tres años vno de los Contadores de Cuentas del Tribunal de Lima por su turno, sea obligado á ir, y vaya á asistir las, y tomar, y fenecer las cuentas finales de los Oficiales Reales por la misma orden, y forma, que está dispuesto, se tomen, y fen-

nez-

Ley xxxviii. Que las Contadurias tengan vn libro de Acuerdos, como las Audiencias.

Ord. 34 de 1605

EN Cada Tribunal de Cuentas haya vn libro de Acuerdo, en la misma forma que le tienen nuestras Audiencias Reales, y en él se ponga, y asiente lo que cada vno votare, y se acordare, para que en todo tiempo conste de lo votado, acordado, y executado, el qual esté con la custodia, guarda, y secreto conveniente, firmado, y señalado de los Contadores de Cuentas, como se practica, y estyla en nuestras Audiencias, pues lo son las Contadurias de Cuentas.

Ley xxxix. Que dá forma en proceder contra ausentes, y rebeldes en juicio de Cuentas.

Ord. 35 de 1605

PARA Llamar á cuentas á los que las deven dar, estando ausentes de la parte, y lugar donde residen los Tribunales, despachen los Contadores sus cartas de emplaçamiento, para que parezcan ante ellos por sus personas, ó Procuradores, con poder, y recaudos bastantes, en las quales señalen termino competente, con las penas, que les pareciere, segun la calidad de la cuenta, si no lo cumplieren, y señalamiento de Estrados de su Audiencia, para que en rebeldia se tomen, fenezcan, y notifiquen los autos necesarios, y si passado el termino señalado no parecieron, puedan enviar persona, conforme á la l. 9. tit. 1. lib. 7. á su costa, con dias, y salarios, á la cobrança de la pena, la qual, si incurrieren segunda vez, cobrarán con

la primera, y la demás cantidad, que pareciere, á buena cuenta de alcance, segun la calidad, y cantidad, y por esta orden se procederá, hasta que vayan, ó envíen ante los Contadores á dar su cuenta; y si no lo cumplieren passados los terminos asignados, las fenezcan los Contadores de oficio, habiendo precedido las notificaciones referidas, y señalamiento de Estrados para ellas, y cobren los alcances liquidos, por la misma orden: y si los que han de dar cuentas estuviere, y residieren donde las Contadurias, hagan los Contadores las diligencias, por autos firmados de sus nombres, y refrendados de los Escrivanos de su Governacion.

Ley xxx. Que las penas se depositen en las Caxas, y buelvan, ó moderen al arbitrio de los Contadores.

TODO Lo que se cobrare de penas de los que fueren llamados á dar sus cuentas por los Contadores, se ha de entregar en las Caxas Reales por via de deposito, y cuenta á parte, hasta que la cuenta se fenezca, con distincion, y claridad de lo que procediere de cada cosa: y si fenecida pareciere, que se deve bolver, ó moderar lo cobrado en pena, podrán los Contadores moderar, ó bolver la cantidad por sus mandamientos del mismo dinero, que en las Caxas estuviere en deposito.

Ord. 16 de 1605

Ley xxxxi. Que dá forma de enviar Luezes executores en materias de hacienda.

Ord. 37 de 1605 D. Felipe Quarto en Madrid á 17 de Junio de 1619

SIENDO Necesario despachar Luezes para la cobrança de alcances, ó penas, lo resuelvan los Virreyes, ó Presidente del Nuevo Reyno, y Contadores de Cuentas, como está ordenado por la l. 9. tit. 1. lib. 7. y el salario sea moderado, á costa de las partes, contra quien se despacharen, observando esta forma: que si la cobrança fuere de alcance liquido, á Nos devido, y los deudores tuvieren obligacion de pagarlo en diferente parte, y lugar de donde residen los Contadores, y por no haver pagado se enviare luez á la cobrança, se ha de declarar en la comission, que si pagaren dentro de tercero dia del requerimiento, lo que montare el alcance, y penas, sean por nuestra cuenta todos los salarios, y costas del Luez Comisario, y no lo pagando dentro de el tercero dia, se cobren de las partes, junto con el principal, si ya por los contratos no huviere otra condicion, que en tal caso se guardará: y lo mismo se observe en todo lo mandado cobrar por deuda liquida, si dentro del tercero dia del requerimiento no pagaren los deudores: y asimismo se ha de señalar termino en las comisiones, dentro del qual hagan, y cumplan los executores lo que se les manda, procurando quanto fuere posible excusar enviarlos, y no habiendo otra forma. Y porque así conviene, mandamos, que antes de entregarles sus comisiones, den fianças

á satisfacion de los Contadores, de que harán, y cumplirán lo que por ellas se les mandare, y darán cuenta de lo que en su virtud obraren, y pagarán lo cobrado, y alcances, que de las cuentas, que dieren resultaren, todo como se les mandare, y no se ha de poder nombrar segunda vez á ningun luez executor, ni otra persona á quien se haya dado comission, si no huviere dado cuenta de la primera, y pagado, y satisfecho el alcance. Y ordenamos á los Virreyes, Presidente, y Contadores, que en el despacho destes luezes no haya excessio, por las molestias, y agravios, que suelen hazer.

Ley xxxxij. Forma de resolver las competencias entre las Audiencias, y Contadurias.

LOS Virreyes, Presidente del Reyno, vn Oidor, y vn Contador de Cuentas, determinen las competencias de jurisdiccion, que se ofrecieren entre nuestras Reales Audiencias, y Contadurias, y por lo que resolvieren, y determinaren se esté, y passe, y así se cumpla, y execute.

Ley xxxxiii. Que las Justicias cumplan los autos, y mandamientos de las Contadurias.

TOLOS Los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaziles, Alcaldes de Carceles, y Ministros de Justicia, cumplan, y executen los autos, y mandamientos de las Contadurias de Cuentas en la forma, que ordenaren, sin escusa, ni dilacion, y con las penas, q les impusieren de nuestra parte, en defecto

de cumplimiento, las cuales executen en sus personas, y bienes, como inobedientes á nuestros mandatos.

Ley xxxxiij. Que el Virrey, ó Presidente se puedan hallar presentes en las Contadurias, y provean lo que convenga.

Ord. 40 de 1605

SI Al Virrey, ó Presidente pareciere, que conviene hallarse presente á las Audiencias de la Contaduria, y reconocer en qué forma se despacha, lo pueda hazer, y lo que mas convenga remediar, y proveer, de que nos dará aviso, y en el interin ordene lo que mejor le pareciere.

Ley xxxv. Que el Contador mas antiguo entre, y vote en las Juntas de Hacienda.

Ord. 41 de 1605

EN Las Juntas, que los Virreyes, ó Presidentes hizieren, donde se tratare de nuestra Real hacienda, su conservacion, aumento, y cobrança, haya de entrar, y entre como vno de ellas el Contador de Cuentas mas antiguo, que allí residiere, y tenga voz, y voto en todos los negocios de esta calidad, porque es muy conveniente, que los Contadores estén instruidos, y se puedan prevenir para las cuentas, que de nuestra hacienda huvieren de tomar.

para las cuentas, que de nuestra hacienda huvieren de tomar.

para las cuentas, que de nuestra hacienda huvieren de tomar.

para las cuentas, que de nuestra hacienda huvieren de tomar.

Ley xxxxvi. Que de clara las cuentas, que se han de tomar por duplicado, y remitir al Consejo.

MANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas tomen las de importancia, y consideracion por duplicado, teniendo presente cada vno el suyo, salvo las que comunicadas al Virrey, ó Presidente pareciere, que se pueden tomar por vna mano; que para mas facilidad, brevedad, y menos costa de las partes, que las han de tomar, no se duplicarán; y en particular todas las que fueren de Comissarios para compras, y conducciones de bastimentos, municiones, y otras cosas, Tenedores de ellos, y Mayordomos de la Artilleria, que por ser de tal calidad no se han de duplicar; con que havien dolas tomado, y pasado vn Contador, otro las repasse, y haga los sumarios; y restos, porque no haya yerros, que intervienen con facilidad. Y ordenamos, que de las cuentas tomadas por duplicado: el vno, despues de fenecidas, y acabadas, se remita á nuestro Consejo de Indias para la noticia general, que conviene tener, y lo demas, que fuere necesario proveer: y el otro duplicado quede en poder de los Contadores de Cuentas.

Ley xxxxviij. Que si dos Contadores tomaren cuentas por duplicado, se ocupe el otro en lo que esta ley dispone.

ESTANDO Dos Contadores de Cuentas ocupados en algunas, que se hayan de tomar por duplicado,

Primera parte de la Ord. 42 de 1605

Segunda parte de la Ord. 43 de 1605

do el Contador, que quedare solo, y no tuviere cuentas en que ocuparse, hará llamamientos, provisiones, cartas, y otros despachos, que convinieren al buen expediente de los negocios del Tribunal, sacará cargos, y satisfará á todo lo que pudiere hazer por vna mano, y sin duplicado; y si le sobrare tiempo, y no tuviere en que ocuparse solo, y conviniere para mas breve, y buen despacho, que tome cuentas por duplicado, le podrá ayudar, y glossar en el otro duplicado vn Contador de Resultas, el que tuere mas á proposito, á eleccion del Virrey, ó Presidente.

Ley xxxxviij. Que las cuentas se tomen á orden, y estylo de la Contaduria mayor de Castilla.

Ord. 43 de 1605

LAS Cuentas se han de tomar, y fenecer conforme á orden, y estylo de nuestra Contaduria mayor de Cuentas de Castilla, sin exceder en cosa alguna en lo que por estas leyes no se huviere alterado, ó en otra forma dispuesto.

Ley xxxix. Que suplan los Ordenadores por los Contadores del Tribunal, y de Resultas, y no lleven derechos de la ordenada.

Ord. 44 de 1605

Cap. 7 de instruce. de Contaduria a 22 de Octubre de 1620 en el Par do a 26 de Noviembre de 1598 cap. 1 de instruce.

MANDAMOS, Que las cuentas sean ordenadas por los Oficiales Ordenadores, que ha de haver, y nombraremos para este efecto, y dar el recaudo de libros, y otras cosas necesarias al buen despacho de los negocios, y fenecimiento de las cuentas á los Contadores del Tribunal, por no convenir á nuestro servicio, que quien las huviere de tomar las ordene, y por la ordenada

no han de llevar derechos, ni otra cosa alguna á las partes cuyas fueren, porque les mandamos dar salario por esta ocupacion, y trabajo, y en casos de enfermedad, ó falta de algunos Contadores de Cuentas, porque no cesse el despacho, damos facultad para que vno de los Contadores de Resultas, donde los huviere, ó Oficiales Ordenadores, que eligiere el Virrey, ó Presidente, pueda entender en las glossas, y fenecer, conforme á la orden, que le diere el Contador de Cuentas, y con calidad de que el mismo Contador, que las huviere ordenado, no las glosse, ni fenezca.

Ley L. Que si las partes quisieren finiquito, ó certificacion, se les de á su costa, pagados los alcances.

Ord. 45 de 1605

SI Las partes quisieren finiquitos de sus cuentas, se los darán los Contadores, firmados de sus nombres, y sellados con nuestro sello á costa de las partes, que los pidieren, y en ellos se ha de incorporar la cuenta, con cargo, y data, segun, y por la orden, que se practica en nuestra Contaduria mayor de Castilla, y si quisieren el finiquito firmado de nuestra mano, se enviara en esta forma, para que Nos le firmemos: y si no quisieren finiquito, y pidieren certificacion de haver dado las cuentas, se la darán, con advertencia, que ningun despacho de los referidos no se ha de hazer, hasta que conste haver pagado los alcances, y satisfecho á las condiciones de

las cuentas.

Ley Lj. *Que las cuentas ordenadas sean admitidas, y no se entreguen á Ordenadores.*

Ord. 45 de 1605

A Los que huvieren de dar cuentas, si por su comodidad, y breve despacho las presentaren, ordenadas por elestylo, y orden convenientes, sean recevidas, y admitidas, y no se les obligue á entregarlas á Ordenadores.

Ley Lij. *Que los Contadores tengan libro de fianças de Oficiales Reales, y se renueven quando convenga.*

Ord. 47 de 1605

Vease la l. 104. de este tit.

PORQUE Los Oficiales Reales reciben, y cobran nuestra hacienda Real, y dán fianças para seguridad de sus officios, es nuestra voluntad, y mandamos, que los Contadores de Cuentas tomen la razon de ellas, y tengan libros particulares donde las asienten, y pongan con mucha guarda, y custodia, de forma, que quantas vezes fuere menester se puedan hallar: y atento á que con el tiempo faltan, ó por muerte, ó quiebra de principales, ó fiadores, se ponen de mala calidad, en qualquier caso que se entendiere ser conveniente, que las buelvan á dar, se participará á los Virreyes, ó Presidente, para que pongan el cobro, y recaudo necesario á la seguridad de nuestra Real hacienda.

Ley Lij. *Que para gastos puedan librar hasta quinientos ducados en alcances.*

Ord. 48 de 1605

SIENDO Forçoso, que los Contadores hayan de tener gastos

inescusables, y necessarios á la autoridad, ornato, y decencia de el Tribunal, vso, y exercicio de sus ocupaciones, papel, tinta, plumas, trençaderas, cubiertas de libros, y otros, y que apliquemos efectos de que se puedan costear, les damos poder, y facultad para que en lo susodicho puedan gastar, y librar en alcances de cuentas, que tomaren cada vn año lo que pareciere á los Virreyes, ó Presidente, con que no exceda de quinientos ducados al año. Y declaramos, que si hizieren, ó resultaren, condenaciones de que se puedan suplir, no han de salir de nuestra Real hacienda, pena de que se cobrará de sus personas, y bienes lo que así gastaren, sobre que les encargamos las conciencias.

Ley Liiij. *Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar.*

ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan tener, ni tengan parte ninguna en los arrendamientos, ni contrataciones, que se hizieren de nuestras rentas reales, y otras cosas, que á Nos pertenecen en qualquiera forma, ni puedan tratar, ni contratar por si, ó por interpuestas personas, pena de privacion de sus officios, y la mitad de sus bienes, que aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

Ley Lv. *Que no recivan dadivas de los que tuviereen cuentas, ó negocios ante ellos.*

Ord. 50 de 1605

MANDAMOS A los Contadores de Cuentas, que no recivan, ni puedan recibir dadivas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona, que tenga cuentas, que dar, ó negocios ante ellos, ni que se pueda esperar, que verisimilmente los podrán tener, antes, ni despues de haver dado las cuentas, porque conviene, que tengan libertad para vsar, y exercer bién y fielmente sus officios, pena de que pagarán lo recevido, con las setenas, y mas serán castigados conforme á sus culpas.

Ley Lvj. *Que se fenezcan las cuentas comenzadas antes de tomar otras, si no saltaren partes, ó recaudos.*

Ord. 51 de 1605

PROSIGAN Los Contadores las cuentas, que huvieren comenzado á tomar, y no las dexen por fenecer, ni puedan comenzar otras sin acabar las primeras, porque á nuestro servicio conviene, que nada quede atrassado, si no fuere en caso, que no se puedan continuar por falta de asistencia de las partes, que las han de dar, ó no tener para su fenecimiento los recaudos necesarios, en que les encargamos las conciencias.

Ley Lvij. *Que los Contadores envíen relacion al Consejo cada año de lo que hizieren, y conviniere proveer.*

Ord. 52 de 1605

PARA Tener perfecta noticia de las cuentas, que nuestros Contadores tomaren, y fenecieren, su calidad, substancia, y resultas, y de todo lo demás, que hizieren. Manda-

mos, que en todas las Flotas, y Galeones, que vinieren á estos Reynos, en vien á nuestro Consejo de Indias, razõ de todo, muy particular, y distintiva, y de lo que les ocurriere, y pareciere conveniente, que Nos proveamos, y mandemos para la buena administracion, cobro, y recaudo de nuestra Real hacienda, y visto en el Consejo, se nos consultará, y ordenaremos lo que con viniere.

Ley Lvij. *Que en el tratamiento de los Contadores se guarde el estylo de las Audiencias Reales, y l. 93. tit. 15. lib. 3.*

ORDENAMOS Y mandamos, que en el tratamiento por escrito, y de palabra, guarden los Contadores de Cuentas la l. 93. tit. 15. lib. 3. entre si mismos, y en la correspondencia con los Oficiales Reales, Corregidores, y otras personas, observando el estylo de nuestras Audiencias Reales.

Ley Lix. *Que los Tribunales de Cuentas tengan la forma, y adorno, que se dispone.*

EN El aposento señalado en nuestras Casas Reales de Lima, Mexico, y S. Fé para Audiencia de la Contaduria de Cuentas, conforme á la l. 3. de este tit. haya vn dosel de terciopelo carmesi, y arrimada á él vna silla de tela, ó terciopelo, para que el Virrey, ó Presidente se asiente, en caso que alguna vez quiera asistir en la Contaduria, y Audiencia della, y desde alli se siga vna mesa del largo necesario, y cubierta con sobremesa de terciopelo, ó damasco, y á los lados se pongan sillas de cuero para los tres Contadores, por la orden,

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 17 de Agosto de 1609 Ord. de Contadurias.

Ord. 21 de 1604